

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5633** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones para la inscripción de los españoles residentes en el extranjero en la renovación del padrón municipal de habitantes de 1991.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 17. 3 que los Ayuntamientos confeccionarán un padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. Dicho padrón habrá de ser regulado por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios para las Administraciones Públicas, Economía y Hacienda y Asuntos Exteriores, según dispone el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986.

El propio Reglamento antes citado prescribe en su artículo 53.3 que a los efectos de la determinación de la población de derecho, los españoles inscritos en el mencionado padrón no se considerarán, en ningún caso, como residentes ausentes.

Al no haberse desarrollado el artículo 86. 2 mencionado, y teniendo en cuenta que la fecha de referencia para la renovación del padrón municipal de habitantes de 1991 está fijada por el Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, en el día de 1 de marzo de 1991, se produce un vacío legal respecto a la forma de empadronarse los españoles residentes en el extranjero, que ha de suplirse mediante la aplicación de las medidas que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, en virtud de las facultades otorgadas al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y al Director general de Cooperación Territorial por la disposición final de la Orden de 28 de diciembre de 1990, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—Hasta tanto se constituya el padrón especial a que se refiere el artículo 17. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los españoles residentes en el extranjero que deseen estar inscritos en un municipio del Estado español, cumplimentarán en su totalidad una hoja padronal de vivienda familiar, modelo PMF que les será facilitada por el Ayuntamiento.

Segunda.—Aquellos españoles residentes en el extranjero que tengan una vivienda para su residencia en el municipio en el que deseen inscribirse, cumplimentarán los datos de la dirección postal de dicha vivienda, y aquellos que no la tengan, dejarán dichos datos en blanco.

Tercera.—En la hoja padronal, antes del título «Alteraciones de las personas inscritas en esta hoja», escribirán la dirección postal y el país de su residencia actual.

Cuarta.—El interesado hará llegar al Ayuntamiento en que desee estar inscrito la hoja padronal cumplimentada de acuerdo con las anteriores instrucciones. Asimismo, comunicará a dicho Ayuntamiento, cuando se produzcan, las variaciones respecto de su inscripción.

Quinta.—El Ayuntamiento al recibir las hojas padronales las numerará correlativamente y encarpentará con el fin de que puedan ser utilizadas y surtir efectos en el momento en el que se den las normas para la formación del padrón especial de españoles residentes en el extranjero.

Sexta.—Por analogía con lo establecido en el artículo 53.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la población recogida en estas hojas padronales no se contabilizan como población residente en el municipio.

Séptima.—Igualmente, a efectos de los Censos de Población y Viviendas tampoco se contabilizará dicha población, y aquellas viviendas en que se inscriban los interesados, tendrán la consideración de vacías si en el momento del censo no hay nadie que las habite.

Madrid, 19 de febrero de 1991.—El Director general de Cooperación Territorial, Adolfo Hernández Lafuente.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**5634** *ORDEN de 25 de febrero de 1991 por la que se aprueba e nuevo modelo de cartilla agraria y se dictan normas para su cumplimentación.*

La Orden de 14 de mayo de 1979, del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de las jornadas realmente trabajadas estableció, en su artículo 2.º, la cartilla agraria como documento básico para acreditar los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida que condicionan la inclusión de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El tiempo transcurrido desde la implantación de la cartilla agraria así como el establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales del sector agrario de determinadas Comunidades Autónomas, respecto del cual es fundamental la acreditación de un número de jornadas realizadas que condicionan el derecho a esta prestación, aconsejan modificar la misma, estableciendo un nuevo modelo, en el que se contengan los datos fundamentales que acrediten no sólo la realización de trabajos por cuenta ajena en una actividad agraria y la duración de los mismos, sino también aquellos otros que condicionen la prestación, tanto de Seguridad Social como de Desempleo, a que se pudiera tener derecho.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los trabajadores que desarrollen actividades agrarias por cuenta ajena, en virtud de las cuales estén obligados a su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena, acreditarán la realización de jornadas reales, mediante la cumplimentación del documento «cartilla agraria», cuyo modelo se recoge en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Tesorería General de la Seguridad Social, a través de sus Direcciones Provinciales y Administraciones de la Seguridad Social, así como de las Oficinas del Instituto de Relaciones Agrarias, procederán a facilitar a los trabajadores señalados en el número anterior la correspondiente cartilla agraria, en la cual cumplimentarán los datos siguientes relativos a los mismos:

Nombre y dos apellidos.  
Fecha de nacimiento y sexo.  
Número de identificación fiscal o, en su caso, número de documento nacional de identidad, o  
Número de afiliación a la Seguridad Social.  
Domicilio.

2. La cartilla agraria será presentada por los trabajadores a los empleadores, para los cuales realicen actividades agrarias, tanto al inicio como a su finalización, a fin de que por los mismos se cumplimenten y certifiquen las jornadas reales realizadas por aquéllos.

Art. 3.º 1. Los empleadores por cuya cuenta se realicen los trabajos agrarios, procederán a cumplimentar los datos a ellos referidos contenidos en la cartilla agraria:

Nombre y apellidos o razón social.  
Número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.  
Número de inscripción a la Seguridad Social.  
Domicilio.

Fecha de inicio, categoría profesional, grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del trabajador y salario diario a percibir por el trabajador.

Fecha de terminación de los trabajos y número de días trabajados por el trabajador.